

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

	PAGINA
Decreto 383/1974, de 12 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Alberto Jarabo Payá.	3208
Decreto 384/1974, de 12 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Enrique Jiménez Asenjo.	3206
Decreto 365/1974, de 12 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Juan Sierra y Gil de la Cuesta.	3206
Decreto 388/1974, de 12 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Luis Suárez Fernández.	3206
Decreto 387/1974, de 12 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Martín Palomino Mejías.	3208

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso para la provisión en propiedad de la plaza especial administrativa de Vicesecretario de la plantilla de funcionarios de la Corporación.	3188
--	------

	PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Lugo referente a convocatoria para proveer en propiedad plaza de Aparejador de esta Corporación.	3188
Resolución del Ayuntamiento de Lugo referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esta Corporación.	3188
Resolución del Ayuntamiento de Lugo referente a convocatoria para proveer en propiedad plaza de Ingeniero Técnico Agrícola de esta Corporación.	3189
Resolución del Ayuntamiento de Lugo referente a convocatoria para proveer en propiedad plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas de esta Corporación.	3189
Resolución del Ayuntamiento de Lugo referente a convocatoria para proveer en propiedad plaza de Ingeniero Técnico en Topografía de esta Corporación.	3189
Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se transcribe la lista definitiva de aspirantes admitidos al concurso oposición para proveer en propiedad dos plazas vacantes de Aparejadores.	3189
Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se transcribe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer en propiedad tres plazas vacantes de Delincuentes.	3189

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 377/1974, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el artículo primero de la Ley 1/1974, de 2 de enero, de Reorganización Administrativa.

La Ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de enero, de Reorganización Administrativa, crea bajo la inmediata dependencia del Presidente del Gobierno la Subsecretaría de Despacho y la Subsecretaría Técnica, cuya estructura se hace necesario desarrollar para el eficaz cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en la Subsecretaría de Despacho del Presidente del Gobierno una Subdirección General de Despacho y dos Jefaturas de Servicio.

Artículo segundo.—En la Subsecretaría Técnica del Presidente del Gobierno se crean las siguientes unidades, con el rango orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Gabinete de Comunicaciones.
- Gabinete de Análisis y Programas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las habilitaciones de crédito precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 3439/1973, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de carácter excepcional a favor de las flotas pesqueras de las regiones Sudatlántica, Sudmediterránea y Levante.

Por acuerdo del Consejo de Ministros adoptado el día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve se creó una Comi-

sión interministerial con el fin de establecer unas bases para la estructuración de la situación socio-económica de los pescadores de Barbate de Franco (Cádiz). Posteriormente, dicha Comisión fué ampliada en su composición y funciones, para el estudio y soluciones de la problemática creada en los puertos de las regiones marítimas Sudatlántica, Sudmediterránea y Levante, ante los perjuicios socio-económicos que vienen sufriendo los pescadores que tradicionalmente faenaban a lo largo del litoral marroquí.

La citada Comisión elevó al Gobierno una serie de medidas excepcionales de carácter económico y social, que fueron aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros, en su sesión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Dichas medidas, fruto de detenidos estudios, van orientadas fundamentalmente a proporcionar a los pescadores afectados de las regiones antes referidas, los recursos adecuados para que puedan contar con un instrumento de trabajo que les permita seguir su actividad pesquera, aumentando la movilidad y versatilidad de las actuales embarcaciones que, dada su concepción, ya no resultan rentables. Al propio tiempo, se establecen estímulos para que las embarcaciones en buen uso que por sus características no puedan proseguir su actividad en sus actuales puertos, sean adquiridas por armadores de otras regiones, y de esta forma facilitar también a los mismos la mejora de sus actuales embarcaciones.

En el ámbito laboral, las medidas aprobadas pretenden corregir los efectos que forzosamente han de producirse sobre las tripulaciones, arribándose los remedios que, como consecuencia de la aplicación de las medidas económicas, han de incidir en el desempleo por cese de actividad, así como en materia de formación profesional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo, de Industria y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

MEDIDAS DE CARÁCTER ECONÓMICO

Artículo primero.—Los armadores de buques de pesca que tengan sus bases en las Regiones Sudatlántica, Submediterránea y Levante, tendrán acceso al crédito oficial con destino a las transformaciones y mejoras de aquellas embarcaciones de porte superior a ciento veinticinco TRB, que les permita continuar en servicio pescando en caladeros más alejados. Tales mejoras podrán consistir en la sustitución de equipos, máquinas propulso-

ras, instalaciones frigoríficas y, en general, cuantas modificaciones se consideren precisas para incrementar su autonomía y eficacia.

La cuantía de estos créditos alcanzará como máximo el ochenta por ciento de la valoración oficial de la obra a realizar, y el plazo de amortización no será superior a ocho años.

Para optar a estas ayudas, habrá de acreditarse cumplidamente que la embarcación que se desea reformar o transformar tiene su base en algún puerto de las referidas regiones y que habitualmente ejerce la pesca en aguas situadas a lo largo del litoral marroquí, en todo caso, con posterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Que su edad no sea superior a diez años. No obstante, excediendo de dicha edad se estudiará en cada caso la posibilidad de la financiación de la transformación, según las condiciones de la embarcación, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo segundo.—Los armadores nacionales de otras Regiones distintas de las que se mencionan en el artículo primero de esta disposición, tendrán acceso al crédito oficial para financiar la compra de embarcaciones afectadas, en buen uso, con el fin de que dejen de faenar en los actuales caladeros.

La cuantía de estos créditos podrá alcanzar hasta el ochenta por ciento de la valoración oficial de la embarcación, incluidos los pertrechos y el plazo máximo de amortización será de ocho años a partir de la concesión del crédito. En el caso de que los peticionarios fuesen Cofradías o Cooperativas de Pescadores, el plazo máximo de amortización podrá llegar a nueve años, pudiendo quedar exentos los dos primeros de la amortización del principal.

Las condiciones que habrán de concurrir para aspirar a estos créditos serán las siguientes:

— Acreditar cumplidamente que la embarcación que se desea adquirir tiene su base en algún puerto de las Regiones afectadas, y ejercía habitualmente la pesca en las citadas aguas, en todo caso, con posterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

— Que el porte de la misma sea menor de doscientas TRB.

— Que su edad no sea superior a diez años.

— Compromiso formal de no ejercer con la embarcación adquirida actividad pesquera en las regiones y aguas ya mencionadas.

Artículo tercero.—Los armadores de las embarcaciones afectadas podrán gozar del crédito oficial, individualmente o agrupados con otros armadores, en las condiciones siguientes:

a) **Crédito oficial a favor de los que vendan embarcaciones:**

a. Uno. Para buques de nueva construcción.

La cuantía del crédito alcanzará como máximo el ochenta por ciento del valor oficial de la construcción, una vez deducida la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal, y el plazo de amortización, como máximo, será de doce años, a partir de la entrega del buque, pudiendo quedar exentos los dos primeros de la amortización del principal.

a. Dos. Para compra de buque usado.

La cuantía del crédito, cuando se trate de adquisición de un buque usado, de procedencia nacional o extranjera, siempre que se halle en buen estado y no rebasa los cinco años desde su entrada en servicio, alcanzará igualmente como máximo el ochenta por ciento de la valoración oficial de la embarcación. El plazo de amortización no rebasará los diez años.

b) **Crédito oficial a favor de los que desguacen embarcaciones:**

b. Uno. Para buques de nueva construcción.

La cuantía del crédito podrá alcanzar hasta el cien por cien del valor oficial de la construcción, una vez deducida la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal, y el plazo de amortización será como máximo de doce años, a partir de la entrega del buque, pudiendo quedar exentos los dos primeros de la amortización del principal.

b. Dos. Para compra de buque usado.

La cuantía del crédito, cuando se trate de adquisición de buque usado, de procedencia nacional o extranjera, siempre que

se halle en buen estado y no rebase los cinco años desde su entrada en servicio, podrá alcanzar como máximo el noventa por ciento de la valoración oficial de la embarcación. Gozarán, además, del beneficio de una prima especial del diez por ciento de dicha valoración, y asimismo de otra prima especial del cuatro por ciento en concepto de ayuda para los gastos derivados de la transmisión de la propiedad del buque. El plazo de amortización será como máximo de diez años.

Artículo cuarto.—Se considerará como excepción a efectos de lo establecido en el artículo segundo del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, la financiación por el crédito oficial de los buques en uso de procedencia extranjera.

Artículo quinto.—Para aspirar a los beneficios establecidos en el artículo tercero habrán de concurrir las siguientes condiciones:

— Las embarcaciones de nueva construcción o en uso habrán de poseer un porte igual o superior a trescientas TRB, cuando se trate de buques de arrastre, y de doscientas cincuenta TRB, como mínimo, cuando sean de superficie. En ambos casos deberán contar con instalaciones frigoríficas para la conservación o congelación de las capturas.

— Los peticionarios habrán de ofrecer la baja (por desguace o venta) de no menos del cien por cien del tonelaje de la embarcación a adquirir, bien sea de nueva construcción o en uso, estando dichas bajas referidas a embarcaciones de porte inferior a doscientas TRB, que habitualmente ejercían la pesca en las ya referidas aguas, y, en todo caso, con posterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Artículo sexto.—Los créditos para la financiación de obras de mejora o compra de embarcaciones a que se refieren los artículos primero y segundo se concederán por el Crédito Social Pesquero.

Cuando se trate de la construcción o compra de embarcaciones acogidos a lo dispuesto en el artículo tercero, la Entidad competente para la financiación del crédito será el Banco de Crédito a la Construcción.

No obstante, cuando se dé el supuesto de existencia de un crédito oficial anterior, el nuevo crédito deberá solicitarse de la Entidad oficial que concedió el primitivo.

La primera aplicación del nuevo crédito ha de ser la de cancelación de los créditos anteriores.

En el caso de adquisición de embarcación usada el valor de la misma será estimado por el Banco que conceda el crédito, a la vista de la valoración oficial que le asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL

Artículo séptimo.—Los casos de personal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las medidas económicas que se establecen en el capítulo primero de esta disposición serán autorizados, en todo caso, por la Autoridad laboral competente y se someterán a los procedimientos legales que rijan en la materia. Previamente a la iniciación del expediente deberá justificarse por medio de la autoridad competente que la embarcación se encuentra acogida a los beneficios establecidos en dicho capítulo.

Los trabajadores afectados podrán percibir los beneficios establecidos en los siguientes artículos, siempre que estén comprendidos en las Resoluciones que apruebe la Autoridad laboral, en cada caso, al respecto.

Artículo octavo.—Los trabajadores que estén cotizando a la contingencia de desempleo se beneficiarán del Subsidio de Desempleo con cargo a dicho Régimen, por un periodo de seis meses prorrogables, siempre que continúe su situación de paro, por dos prórrogas de tres meses cada una.

Artículo noveno.—Los trabajadores que no coticen a la contingencia de desempleo podrán beneficiarse por el mismo tiempo a que se refiere el párrafo anterior, de un auxilio extraordinario por inactividad, consistente en el setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional, que será sufragado por el Tesoro, a cuyo efecto se habilitarán los créditos necesarios a tal fin, que serán puestos a disposición del Instituto Social de la Marina, quien controlará, vigilará y abonará materialmente a los beneficiarios este auxilio extraordinario.

Artículo décimo.—Los trabajadores que hayan alcanzado la edad laboral de jubilación, teniendo en cuenta los coeficientes correctores, y sean afectados por las medidas económicas que se establecen en el capítulo primero de esta disposición, se jubilarán reglamentariamente en su Mutualidad.

Artículo undécimo.—Los trabajadores a quienes les falten cinco años como máximo, aplicándoles los coeficientes reductores, para poder alcanzar la jubilación reglamentaria, podrán beneficiarse de la jubilación anticipada, para lo cual el Fondo Nacional de Protección al Trabajo aportará el cincuenta por ciento de esos cinco años, como máximo, siendo aportado el resto por las Empresas donde presten servicios los mismos, si bien en los casos en que justificadamente no puedan aportar las Empresas esa cuantía, se les concederá un préstamo por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo por el otro cincuenta por ciento, por un plazo máximo de cinco años, prorrogables por otros cinco años y con el interés legal que corresponda.

Artículo duodécimo.—Se facilitará al máximo, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, la formación profesional y el perfeccionamiento de cuantos deseen continuar capacitándose en las profesiones marítimo-pesqueras, así como la de cuantos de entre aquellos deseen orientar sus vidas hacia otras profesiones, de quedarse sin puesto de trabajo en la flota.

Artículo decimotercero.—Los trabajadores que como consecuencia del cambio de base de su barco tengan que trasladarse a otra zona, podrán beneficiarse de las ayudas que por Migraciones interiores tiene establecidas para esta clase de operaciones el Ministerio de Trabajo a través del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El plazo para acogerse a los beneficios establecidos en el capítulo primero de esta disposición tendrá una vigencia de un año, a partir de la publicación de la misma.

Segunda.—Las embarcaciones de pesca de arrastre mayores de treinta y cinco toneladas de R.B. bajo cubierta, que compren los armadores de la Región Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, podrán seguir ejerciendo la misma clase de pesca en la citada región.

Tercera.—Las Empresas cuyas embarcaciones tengan su base en Barbate de Franco pueden optar por acogerse a los beneficios de la presente disposición o continuar disfrutando los de la Orden ministerial de once de junio de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICIÓN FINAL

Los Ministros de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGIANO

DECRETO 378/1974, de 7 de febrero, por el que se extiendan los auxilios económicos para la constitución y mejora de mercados en origen.

El Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, que define como mercado en origen los Centros de contratación y venta establecidos o que se establezcan en zonas de producción, prevé la posibilidad de conceder subvenciones para facilitar la instalación y perfeccionamiento de dichos mercados en origen. En el artículo décimo específica que el Ministerio de Agricultura podrá promover la creación de mercados en origen en aquellas zonas o comarcas donde no existan o que, aun existiendo, no se practique una comercialización eficaz, estableciéndose que los mercados en origen a instalar o perfeccionar en zonas declaradas de preferente localización industrial agraria o en comarcas de ordenación de explotaciones podrán acceder, respec-

tivamente, a las subvenciones y demás beneficios establecidos por la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y por la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho y Decreto mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y nueve, siempre que se inscriban en el correspondiente Registro Especial. Asimismo, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos prevé el acceso de los mercados en origen que se instalen en los polos de desarrollo industrial a determinadas ayudas.

Queda así estimulada la constitución de mercados en origen, bien sean de nueva construcción o por perfeccionamiento de los Centros de contratación actualmente existentes, en las zonas calificadas de preferente localización industrial agraria, en los polos de desarrollo y en las comarcas o zonas en que actúe el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Sin embargo, los problemas y defectos de la comercialización de productos agrarios no se presentan exclusivamente en las zonas anteriormente citadas, ni siquiera es en ellas donde aparecen más acusados, sino que son propios, prácticamente, de todas las áreas geográficas del país. De aquí que, a efectos de conseguir que la política de fomento y promoción de los mercados en origen se muestre plenamente eficaz, deba contemplarse la totalidad de la geografía nacional, posibilitando, en consecuencia, una adscripción racional de los recursos financieros disponibles a tal fin.

Se hace necesario, pues, para alcanzar la máxima eficacia en el perfeccionamiento de las estructuras de comercialización de los productos agrarios, fomentar la constitución de mercados en origen, bien sea de nueva construcción o por perfeccionamiento de los Centros de contratación actualmente existentes, en todo el ámbito nacional, mediante la concesión de las necesarias ayudas económicas.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Entidades sindicales, Agrupaciones de productores agrarios, Entidades públicas y las Corporaciones provinciales o locales, Empresas nacionales o Empresas mixtas, como promotoras de mercados en origen de productos agrarios, podrán acceder a las subvenciones establecidas en el presente Decreto para:

- a) Establecimiento de mercados en origen de nueva planta.
- b) Acondicionamiento de instalaciones o centros de contratación ya existentes, para su conversión en mercados en origen.

En ambos casos, los Centros de contratación en origen que deseen acogerse a estos auxilios deberán cumplir las condiciones y trámites de carácter general establecidos en el Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre; en la Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Los mercados en origen ya establecidos y reconocidos legalmente como tales según el Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, cuyos promotores sean algunos de los citados en el artículo primero, también podrán acogerse a estas subvenciones para el perfeccionamiento o ampliación de sus instalaciones.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura determinará anualmente las áreas geográficas en las que sean de aplicación estos beneficios.

Artículo cuarto.—La subvención que se conceda en cada caso será hasta un máximo del veinte por ciento (veinte por ciento) del presupuesto de obras, instalaciones y bienes de equipo necesarios para el correcto funcionamiento del mercado.

Estas subvenciones se establecen con carácter general, sin perjuicio de los beneficios a que pueden acceder los mercados en origen que se instalen en comarcas de ordenación de explotaciones, zonas de preferente localización industrial agraria o polos de desarrollo.

Sin embargo, los beneficios referidos en el párrafo anterior son, en conjunto o por separado, incompatibles a nivel particular con la subvención establecida en el presente Decreto, por